



P O R
LAS DIGNIDADES DE LA
IGLESIA CATHEDRAL
DE HUESCA,
In causa criminali.

C O N T R A

*Cinco Clerigos presos por testigos falsos. Los quales se duda,
si deuen darse a capleta.*



B TV V I E R O N en 20. de Agosto de 1629. los Dean,
Canonigos , y Capitulo de la Cathedral de Huesca,
firma en la Corte del Iusticia de Aragon , contra las
Dignidades de la dicha Iglesia, cõ deposiciones de cin-
co testigos Clerigos, los quatro in Sacris, ministros, y
conmensales suyos. Los quales auiendo sido por las dichas Digni-
dades acusados , y apellidados criminalmente de testigos falsos , fue
por V. Señoria Reuerendissima proueydo apellido , con diez y seys
testigos Presbyteros de la misma Iglesia, y de los mas calificados
della. Y executado el dicho apellido, se hallan de presente en las car-
celes Episcopales presos.

Este fecho presupuesto, no puedẽ ser dados sub fideiussoribus, por
las razones y fundamentos siguientes.

Primeramente, siendo como es la pena por drecho impuesta a los
tales, deposicion, que es degradacion verbal, y detrusion in monaste-
riũ, como enseñan *Salcedo pract. crim. cap 93. per totum. Covar. in c.
quamuis pactum, 1. p. relectio. §. 6. num. 6. de pact. in 6. ex Concilio
Agathen. in c. si Episcopus 50. distin.* Y las dichas penas de deposició;
õ degradacion verbal, y la detrusion in monasteriũ , sean penas cor-
poris afflictiuas; vt patet, y se prouará largè inferiũs, entra biẽ la sen-
tencia comun de los Doctores, que estos testigos no pueden ser da-
dos a capleta: porque todos vnanimiter resueluen, que el encarcerado
por

por crimen, quo probato venit imponenda poena corporis afflictiva, no se ha de dar con fianças, ex l. *Diuus de custod & exhibit reorum c. si Clericos de sent. excōm. in 6.* Bar. l. 1. dict. tit. de custod. & exhib. num. 1. Bald. in l. sed si is in princ. ff. de exhib. reis. Paris. de Put. in tract. Synd. verb. carcere, & carceratus. cap. 3. Bosius in tit. de Carcer. fideiussor. committ. ex nu. 1. Jul. Clar. pract. crim. q. 45. num. 7. ante eum Xuares in suo vol. alleg fol. 693. circa fin. Anton. Gem. to. 3 cap. 9. de capt. reorum num. 8. Tib. Decia. in tract. crimin. lib. 2. de iur. natu. c. 6. n. 11. Cant. quest. crim. q. 3. n. 5. nouissime Prosp. Far. de carcer. & car. q. 53. ex num. 48. El qual alega infinitos, y dize ser la comun. Et nouissime Salgado de protectio. Regia. p. 2. e. 4. n. 153. Et sequen.

La razon desta comun sentencia, es concluyente, y la traen todos. Porq̄ si el carcerado por delicto, el qual prouado, se ha de imponer pena corporal, se diesse a capleta, podria suceder al tiempo de la condenacion auer huydo, quo casu eluderet iudicium, & delictum remaneret impunitum: porque la obligacion de las fianças a pena corporal, es nulla; quia nemo est Dominus sui corporis. *liber homo, ubi Bart. & alij ff. ad laquil. ita in specie concludit Roma. singul. 129.* con otros muchos q̄ alega, y sigue Farina. en el n. 49. Que las penas de degradacion, y reclusion in monasterium, q̄ son las que se imponen a Clerigos testigos falsos; como esta prouado, sean corporales, consta suponiendo, que deposicion y degradacion verbal es lo mismo, cap. 2. de pœnis. lib. 6. Jul. Clar. quest. crim. q. 74. ex nu. 1. Bosius de carcer. fideiussor. committ. ex n. 11. En la qual degradacion verbal se ha de guardarla forma del dicho c. 2. de pœnis. y del *Can. felix, cū seqq. 15. q. 7.* & ibi, *Turrecrem.* donde se requiere estar presente el reo: y lo demas que alli se contiene, pide presencia, in afflictionem, & verecundiam ipsius. Y la detrusion in monasterium ser pena corporal, docet idem Farin. ubi supra, dicta q. 33. num. 59.

De donde inferre Bosio ex alijs, en el num. 10. Et post eum idē Farin. ubi supra, que en el delicto, *cui imponēda est pena depositionis. & detrusionis in monasterium, non est reus fideiussoribus relaxandus,* que es propriamente hablar en nuestro caso, como hablò in terminis Decio. cons. 143. Donde vn Clerigo llamado Thadeo fue acusado, y preso por testigo falso, dudòse si se auia de relaxar con fianças, y dize no poder hazerle por ser crimen graue el de testigo falso.

Resta agora responder a vn papel dado por la parte aduersa, cuyo
pri-

primer fundamento es vn lugar de *Port. in schol. ad Molin. verbo accusatio. á num. 23. hasta el 30.* El qual propone deste modo, que dize por comunsentencia. Que el acusado carcerado de quocumque crimine, se deue dar en fiado, y en el numero 27. ser arbitrio del Iuez. Y que en los casos de *Astricto* es lo mismo post publicatione, cuya sentencia ser conforme a drecho lo prueua ex plurium DD. autoritate.

A lo qual se responde, que el dicho lugar confirma nuestra senten-
cia: pues desde el dicho numero 23. hasta el 29. pone la generalidad. Y en el numero 29. dize. *Sed aduertendū est,* que para la relaxacion son necessarios dos requisitos; el primero, que sea el reo interrogado; y el segūdo, que es a numero 30. (y haze a nuestro proposito) q̄ no sea acusado en caso de *Astricto*. Y siendo como lo es el presente. *For. de Taraz. de la via privileg.* no podra ante publicationem; y entonces si constare no estar plei. è prouado el delicto, como lo dize el mismo en el numero 32. que en esse caso como se echa de ver, que no se puede imponer la pena ordinaria, cessan todas las razones dichas, pero agora no estamos en essa instancia: quanto mas que desde luego las de posiciones de dichos cinco testigos persuadē la falsedad dellos, pues deponen que las Dignidades siēpre, y quando han dicho Misa en los Altares de la Sacristia mayor de la dicha Iglesia, ha sido con facultad; y licencia de los Canonigos, y no de otra manera: y que sin la misma no han podido hazer, ni vsar de otras cosas, quæ referre pudet.

Alegate tambien por la parte contraria, Farin. en la dicha quaestio-
tion 33. diziendo, que aunque en el numero 48. diga. *Quod Clericus captus pro crimine cui pœna corporalis est imponēda, no est fideiussoribus relaxādus.* Pero q̄ en el n. 58. lo limita, diziendo, se podra dar a fiança, si el delicto no es enorme.

Y porque se vea el engaño, referire las mismas palabras del dicho numero 58. *Amplia quinto eandem secundam regulam procedere, nedum in layco, sed etiam in Clerico, licet enim Clericus carceratus relaxetur fideiussoribus, quando agitur pœna pecuniaria, ut supra probaui, in prima ampliatione prima regula, nu. 2. ubi autem agitur de pœna corporali, certum est eum non esse fideiussoribus committendum, &c.* Vea quien leyere este lugar (fielmente referido) si prueua su intento, ò el mio.

Pretēde tambien la parte aduersa, que aqui la acusacion es de perjurio, cuya pena es priuacion de oficio, y beneficio; y assi en caso, q̄ hu-
yessen los delinquentes, tendra lugar dicha pena, pues aunque esten ausentes se podra executar.

Con;

Confieso que la pena del perjuro es priuacion de oficio y beneficio; pero aqui disputamos de los q̄ juntamente fueren testigos falsos, y la acusacion, y apellido se ha dado como a tales, como consta del dicho apellido: cuya pena es de posicion, y detruccion: la qual no puede ser executada en caso q̄ los delinquentes huyesen, vt patet, alegan a mas desto a Graciano en lo del perjuro, lo qual no haze al proposito como cõsta.

Y vltimamente a Bernardo Diaz, y a otros muchos, para prouar, que *absq̄ plena probatione delicti, carceratus non est detinendus*. Y no dizen que hablan dichos Autores post publicationem, que entonces como no se pueda dar la pena ordinaria, ex defectu probationum, con justa razon sunt relaxandi. Ni tampoco es considerable el lugar de Maranta, *6. part. num. 10 de satisfactione*, que habla en terminos de vna constitucion del Reyno de Napoles, incipit Humanitate. La qual no habla en nuestro caso, y quando hablara, no arçta ley de otro Reyno, en particular a luezes Ecclesiasticos, siendo ley de seculares.

Ni el estylo, quando lo huuiera, ante publicationem, que se niega, puede tener lugar, pues este ha de ser razonable, y para q̄ faciat ius, es menester sea Curia Romanæ. *Vestr. part. 5. c. 3. n. 6. Garcia de beneficijs, 1. part. cap. 5. à num. 87*. A mas de que el estylo, entonces ha lugar, quando ay dificultad; como dize *Gonçalez super reg. 8. gloss. 6. n. 209*. y en este no la ay; pues es comun sentēcia como està prouado.

De todo lo dicho resulta, por ningun caso poder V. S. dar à caple-
ra dichos testigos, pues el darlos, seria cõtra drecho expresse, razones
concluyentes, y autoridad de la comun de los Doctores irrefragable,
Sub censura, &c.

*El Licenciado Gabriel Solis, Capellan mayor
de dicha Iglesia Cathedral,*